



Resolución Directoral

Nº 929 -2013-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 19 DIC 2013

VISTO:

El expediente administrativo con CUT: 107181-2013 por haberse interpuesto recurso de apelación por parte de la empresa SEDAPAL contra la Resolución Administrativa Nº 575-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, que requirió el pago por concepto de retribución económica, y;

CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley del Procedimiento Administrativo General de conformidad al artículo 206 del mismo cuerpo de leyes;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico de conformidad al artículo 209 de la ley 27444;

Que del recurso interpuesto por la empresa SEDAPAL se observa que se señala que mediante Decreto Supremo Nº 021-81-VC, publicado el 23 de junio de 1981, se reservaron los acuíferos de las provincias de Lima y del Callao a favor de SEDAPAL, debiendo contar los nuevos otorgamientos de uso de agua que expida el ministerio de agricultura con la opinión previa de la empresa de saneamiento. Que mediante Decreto Legislativo Nº 148 y con el objeto de asegurar el suministro de agua en Lima metropolitana, se encargó a SEDAPAL la administración, manejo y control de las aguas subterráneas de los acuíferos de Lima y Callao. Que la octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada mediante Ley 29338, ratificó que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento continúan rigiendo, en cada caso, por la ley que autoriza la reserva correspondiente. El artículo 5 del Decreto Supremo Nº 008-82-VI, publicado el 16 de febrero de 1982, señala que la explotación de pozos tubulares para abastecimiento poblacional, que comporte la distribución de agua a través de conexiones domiciliarias o de surtidores públicos, están exoneradas de tarifa por concepto de aguas subterráneas, que existe una exoneración al pago en Lima y Callao;





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Analizando el recurso de apelación debemos, señalar que se confunden los conceptos de retribución económica que es el pago por el uso del agua y la tarifa que es el pago por el uso de la infraestructura hidráulica pública. Que SEDAPAL es una empresa pública, dentro del ámbito de la actividad empresarial del Estado, en este sentido el artículo 60 de la Constitución Política del Estado señala que la actividad pública y privada recibe el mismo tratamiento legal. Por ejemplo en Tumbes la empresa prestadora de servicios de saneamiento es privada, en consecuencia de existir una exoneración sería inconstitucional puesto que privilegiaría una empresa pública sobre la privada;

De ser cierto el argumento de la impugnante, debería existir una norma que expresamente señale que SEDAPAL, esta exonerada del pago por concepto de retribución económica, la que no existe, puesto la exoneración es por el pago de tarifas que comporte la distribución de agua a través de conexiones domiciliarias o de surtidores públicos, en todo caso la exoneración de pago de tarifa es para el consumidor final. Recalcándose que no se requiriendo el pago de tarifa por uso de infraestructura hidráulica sino el pago por retribución económica. En consecuencia no existiendo exoneración alguna del pago de la retribución económica se debe desestimar el recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica según Informe Legal N° S/N-2013-ANA-AAA.CF/UJ de fecha 10 de Diciembre del año 2013, con la conformidad de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos y en aplicación a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG esta Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa SEDAPAL contra la Resolución Administrativa N° 575-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 06 de Mayo del 2013, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Notifíquese la Resolución Directoral a la Autoridad Nacional del Agua, Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín y al impugnante conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

C.c.
Archivo



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAÑETE-FORTALEZA

Ing. JOSÉ GENARO MURAYON AYALA
Director